

821/9

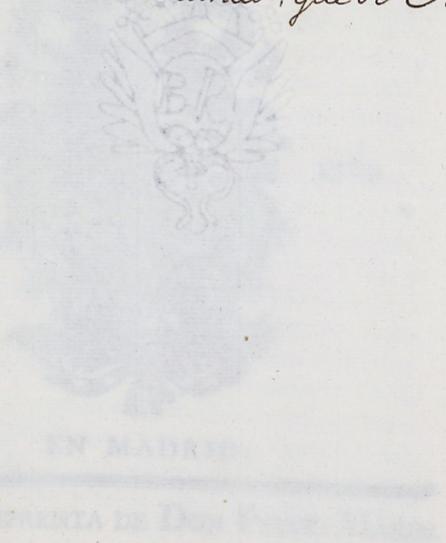
 GOBIERNO  
DE ARAGON



891)91  
t  
Año de 1783.

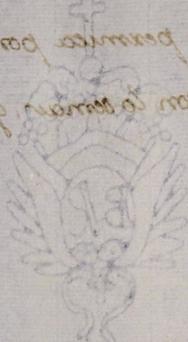
REAL CEDULA  
Real Cedula de V. M. por la que se manda  
que los Gobernadores de los Puertos, cumplan  
las providencias de los tribunales sobre las  
condenaciones de los Reos, que estos hacen por  
cierto tiempo, o con la reserva de no valer sin su  
licencia, y que no se concedan licencias a los Pre-  
vidarios, ni se les permita ponerse a vender en  
ninguna Cava, con lo demas, que se expresa

Mejorada



89718 011

Real Cedula de V. M. por la que se manda  
que los Gobernadores de los Presidios cumplan  
con las Provisiones de los Tribunales sobre las conde-  
nas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la  
reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan  
licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse  
á servir en ninguna casa; con lo demas  
que se expresa.



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR  
las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que de-  
be observarse en quanto al modo de levantar las retenciones  
de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios  
cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las conde-  
nas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la  
reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan  
licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse  
á servir en ninguna casa; con lo demas  
que se expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Manuscrito

REAL CEDULA

D E S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la qual se manda guardar y cumplir las Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que se observase en dafino al modo de haver las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condempnas de Reos que estos hacen por cierto tiempo, o con la reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan licencias a los Presidios, ni se les permita ponerse a servir en ni en sus casas, con lo demas que se expresa.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Para despachos de oficio quatro m. de

SE LO QUARTO, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHO

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi. Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que con motivo de que muchos de los Presidarios desertaban en gran número pasándose a los Estados de Marruecos, renegando algunos desde luego para eludir la providencia de algunos Moros los entregasen a mis Comandantes, como está capi-

...habérlas en el del Ferrol y Cádiz.  
Con fecha de diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se me hizo una representación por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestándome lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden éste á la misma Sala para que alzase la retención á Joseph Alvarez, Agustin Mayayo, y Joseph Tomás Villanueva, Reos condenados á presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por ésta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmatica, por mi Real orden comunicada al Consejo y al Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmatica, y no alce por sí las retenciones de los Reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolución mia; pero que, sin embargo, quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiere, como está mandado por Decreto de treinta de Junio de mil setecientos treinta y nueve, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V, mi Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, ni por medio de los Gobernadores de los Presidios á que esta.

taban destinados, para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendían el indulto, y mediante testimonio de sus condenas, é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oído el Fiscal, consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara, y nó en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mencion, y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, y se previniese á los Gobernadores de los Presidios; lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al márgen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos Reos, diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la orden de veinte y siete de Abril, por la qual se comunicó dicho Decreto, no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del

del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella, para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales Determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que así por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquéllos quejándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presente que las citadas órdenes, en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el orden político y la buena administracion de Justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: «Que en los casos de remate a presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su li-»  
» cen-

» cencia, y quando necesitan de los Reos para aque-  
» llos fines dependientes de las mismas causas, los  
» Gobernadores de los Presidios deban cumplir las  
» provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue-  
» vas causas para pedir al Reo, ó en los casos de par-  
» ticulares indultos ó conmutaciones, aunque éstas va-  
» yan por la Cámara, ó provengan directamente de  
» mi Real Persona, con informes de quien me pare-  
» ciere, y por los motivos que tuviere por convenien-  
» te, quiero se comuniquen avisos á la via de Guerra,  
» ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxi-  
» lie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores  
» de los Presidios para la execucion, por considerar  
» que en el primer caso debe constar á los Gober-  
» nadores por los testimonios de las condenas que los  
» Reos quedaron todavía dependientes del Tribunal  
» que los condenó, y con esta qualidad están en  
» los Presidios; pero en los otros casos, son absolu-  
» tamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion  
» de Guerra; á cuya absoluta disposicion se entre-  
» garon. «

Ultimamente, por varios informes executados  
con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz,  
presidario en la Coruña, y de lo que expusieron  
mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha da-  
do noticia de la freqüente desercion de los Reos  
destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto  
proviene principalmente de las licencias que dan  
los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus  
casas, y tambien para servir á algunos particula-  
res de Cocineros, Compradores y en otros exercicios,  
y aun para vivir en casas alquiladas; cuyos abusos  
parece ser muy comunes y freqüentes en el Depar-  
ta-

tamento del Ferrol y Plaza de la Coruña: y al mis-  
mo tiempo me he enterado de los violentos procedi-  
mientos con que Don Joseph de Ullóa, Juez de Re-  
matados, impedía á la Sala del Crímen de mi Au-  
diencia de Galicia el uso de aquellas facultades con  
que hace respetables sus determinaciones, habiendo  
llegado á poner preso en el castillo de San Anton á  
Don Alonso de Nobóa, á quien la Sala habia comi-  
sionado para perseguir y prender á los malhe-  
chores, porque habiéndole mandado que cesase en  
la comision y entregase lo actuado, se negó á re-  
conocerle por Juez competente. Y con vista de to-  
do, por otras Reales Ordenes comunicadas tambien  
al Consejo, y á los Ministerios de la Guerra y Mari-  
na, con la misma fecha de veinte y quatro de No-  
viembre del año próximo pasado he resuelto: « Que  
» se den las órdenes mas estrechas para que por  
» ningun pretexto se concedan á los Presidarios li-  
» cencias, ni se les permita ponerse á servir en nin-  
» guna casa: Que los Comandantes ó Gefes de las  
» Plazas pongan todo su cuidado en evitar la de-  
» sercion: Que á los que en adelante desertaren de  
» los Presidios de Africa, y de los del Continente,  
» se les envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo  
» como el que se les impuso en las condenas, co-  
» municando esta resolucion á los Tribunales, y á los  
» Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales,  
» á fin de que la publiquen y llegue á noticia  
» de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehen-  
» didos con licencias de los dichos Comandantes ó  
» Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos,  
» se remitan éstas originales á mis Reales manos pa-  
» ra tomar la providencia conveniente: Y asimismo  
» he



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QUINTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.**

he tenido á bien de declarar que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias de la Sala del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisionado Don Alonso de Noboa, á quien quiero se ponga en libertad, y que se reprehenda al Auditor que le arrestó.

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales Resoluciones que van insertas, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor en los casos que ocurran, segun en ellas se contiene, expresa y manda, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna, procediendo en todos estos asuntos con la actividad y preferencia que merecen, para que no queden ilusorias las determinaciones penales de mis Tribunales en lo Criminal: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y cré-

édito que á su original. Dada en el Pardo á nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomas de Gargollo. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendieta, = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el Sr. Salazar

Por el Sr. Secretario

Manuel Ventura Figueroa



Tribunal, y el Rebo Etodo me dara  
V.E. aviso para ponerlo en noticia del  
Comesp.

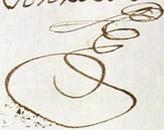
Dio que a V.E. muchos años

Madrid y Enero 31 de 1763.

Mo or  
E.A. S.

Jno Pedro Escobedo

de Anxieta



Como Sr. Marques de Valerambro.



Para despachos de oficio quatro dias

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Auto  
SS.

Alcaldes  
Vega  
Viquia  
Villava  
Villan.  
Mirales  
Fronza  
Mon.

Zaragoza, febrero veinte de 1783. Au. Gen.

Obedese la R. Cedula de d. n. que expresa la Carta de d. n. Pedro Escolano de Arrieta, su fecha treinta y uno de enero proximo pasado. Taconan de guardar, cumplir, y coocuse en todo, y por todo lo que en la misma R. Cedula se manda, la que se tenga presente para los casos que ocurran, y se distribuyan los Exemplares entre los SS. Ministros de este Tribunal; y separe un Exemplar a la Sala del Crimen de esta Audiencia, con copia de la Carta, y de este auto.

Nota.

En Veintey dos se puso un exemplar á la  
Real Caxa del Caximén con copia de la Carta  
orden, y á este Auto, y se entregó al Sr. D.  
Dn. Antonio de Herrera Governador de la Isla.

al amador sup. de la Isla de Cuba. Se dio  
Caxa de la Real Caxa del Caximén con copia  
de la Carta orden, y se entregó al Sr. D.  
Dn. Antonio de Herrera Governador de la Isla.  
Se dio un exemplar de la Carta orden, y se  
entregó al Sr. D. Dn. Antonio de Herrera  
Governador de la Isla. Se dio un  
exemplar de la Carta orden, y se  
entregó al Sr. D. Dn. Antonio de Herrera  
Governador de la Isla. Se dio un  
exemplar de la Carta orden, y se  
entregó al Sr. D. Dn. Antonio de Herrera  
Governador de la Isla.

Se dio un  
exemplar  
de la Carta  
orden, y se  
entregó al  
Sr. D. Dn.  
Antonio de  
Herrera  
Governador  
de la Isla.